



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00957 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la presente demanda, promovida por JHON JARAMILLO OSPINA en contra de SARA MARÍA ARROYAVE y GABRIEL OCAMPO RODRÍGUEZ, el Despacho encuentra la necesidad de inadmitirla conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, realice las siguientes precisiones:

1. Deberá allegarse nuevo poder ajustado a las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso; o en su defecto, el poder que sea otorgado conforme lo establece el artículo 5º del Decreto de la Ley 2213 de 2022, en el cual el asunto este claramente determinado e identificado, advirtiéndose que el mismo deberá ser coincidente con los hechos y pretensiones que se presenten en el escrito de la demanda, así mismo el poder deberá señalar la designación del juez a quien se dirige conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 82 Ibídem.
2. Aclarará e indicará al Despacho los fundamentos de derecho de la cuantía que refiere en el acápite de competencia y cuantía, y de ser el caso, adecuará el mismo (numeral 1 artículo 26 del C.G.P.), a fin de determinar correctamente la cuantía y definir el trámite procesal a impartir. (Numeral 9 del artículo 82 del C. G. de Proceso).
3. Respecto a los hechos de la demanda, deberá el demandante, adecuar los mismos en el sentido de que aquellos den cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el acto sobre el cual se pretende la declaratoria de nulidad y en todo caso, deberá adecuar y/o excluir el hecho 25 habida cuenta que el competente para declarar si existió o no unión marital de hecho entre el señor GABRIEL DARÍO OCAMPO RODRÍGUEZ y LA CAUSANTE (LILIA OSPINA OROZCO), y sobre la existencia o no de la consecuencial sociedad patrimonial de hecho, a voces del artículo 22 del C. G. del Proceso, es el Juez de Familia.

Ahora, a de advertir el Despacho que el desarrollo del fundamento fáctico se circunscribe como lo manifestó el demandante a: "(...) *que sea el juez de conocimiento quien determine, primero si existió o no unión marital de hecho entre el señor GABRIEL DARIO OCAMPO RODRIGUEZ Y LA CAUSANTE (LILIA OSPINA OROZCO) Y LA EXISTENCIA O NO DE LA CONSECUCIONAL SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.*", y a fundamentar la declaratoria y/o reconocimiento del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-1150324, objeto de la venta e hipoteca contenida en la escritura No.1635 del 15 de marzo del 2022 de la Notaria 16 del Circulo Notarial de Medellín, del cual se desprende la pretensión de la declaratoria de nulidad, como bien propio de la causante LILIA OSPINA OROZCO.

En tal entendido, se reitera la necesidad imperiosa de que el demandante adecue los fundamentos fácticos a las pretensiones de la demanda, entendiéndose que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 22 del C. G. del Proceso la competencia para conocer del litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del conyugue o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial, se radica en el Juez de Familia. (Numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del Proceso).

4. Deberá referir las circunstancias que generan la nulidad absoluta respecto a la escritura pública No.1635 de la Notaria 16 del Círculo de Medellín, señalando con precisión los hechos, los fundamentos jurídicos y las pruebas relacionadas en la demanda que se circunscriben al desarrollo argumentativo de la declaratoria de nulidad por objeto y causa ilícita como lo refiere en la parte inicial de la pretensión primera. (Artículo 82 del C. G. del Proceso).
5. A fin de no proferir fallos inhibitorios y establecer tanto la legitimación en la causa por activa y por pasiva, como la vocación de prosperidad de las pretensiones respecto a la declaratoria de nulidad absoluta en el marco de competencia de esta Juzgadora, deberá la parte demandante aportar al proceso, los documentos idóneos que acrediten:
 - a) La existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre el señor GABRIEL DARÍO OCAMPO RODRIGUEZ y la fallecida LILIA OSPINA OROZCO.

b) La declaratoria que dé cuenta que el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 001-1150324, hacen parte de los bienes de la sociedad patrimonial declarada entre el señor ABRIEL DARÍO OCAMPO RODRÍGUEZ y la fallecida LILIA OSPINA OROZCO y/o que por el contrario es un bien propio de la causante.

6. Con el propósito de evitar la indebida acumulación de pretensiones, deberá el demandante, adecuar las pretensiones de la demanda expresándolas con precisión, claridad, y orden, clasificando todas y cada una, en principales y subsidiarias, e indicando concretamente, cuáles son sus [1] pretensiones principales declarativas, [2] cuáles son sus pretensiones consecuenciales y [3] cuáles son sus pretensiones de condena.

A tal fin reformulará, adecuará y/o excluirá la parte final de la pretensión primera, a través de la cual pretende que el Juez Civil Municipal realice liquidación atribuida por competencia al Juez de Familia. (Art. 82 y 88 del C. G. del Proceso).

7. Si bien es evidente la solicitud de medida presentada por la parte demandante, no es menos cierto que para el decreto de la misma se requiere de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del Proceso, que a dicha solicitud se acompañe caución por el accionante, en tal entendido la medida tendrá vocación de prosperidad respecto a la solicitud, decreto y práctica de la misma, de no presentarse la caución ordenada en el artículo referido, con el escrito de la demanda, deberá el demandante, allegar el requisito de procedibilidad, en este caso la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso.

En tal entendido, deberá el demandante, a portar a su elección, so pena de rechazo, bien sea constancia de superación del requisito de procedibilidad o la caución indicada en el numeral 2º del artículo 590 del C.G. del proceso, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

8. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.C.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 133** hoy **16 de agosto de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4894f35683141fb4c26764e9ce05060d7b762444d5cdda3baf6a01a5413818c3**

Documento generado en 15/08/2023 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>